



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela
Rad. No.	257544003002-2024-00221-00
Accionante	Graciolina González Pardo
Demandado	E.P.S.-S. Coosalud, Alcaldía Municipal de Soacha (Cundinamarca), Oficina SISBEN, Secretaría de Desarrollo Social de Soacha (Cundinamarca)
Asunto	Fallo.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Graciolina González Pardo contra E.P.S.-S. Coosalud y otras.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

La accionante actuando en causa propia, presume vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, por cuanto afirma que fue diagnosticada con “(...) M340 ESCLEROSIS SISTEMICA PROGRESIVA y diagnósticos relacionados M808 OTRAS ESTEOPOROSIS, CON FRACTURA PATOLOGICA, G473 APNEA DEL SUEÑO, G431 MIGRAÑA CON AURA (MIGRAÑA CLASICA), H402 GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO CERRADO, K648 OTRAS HEMORROIDES CLASICAS.”

Que desde agosto de 2023, su medico tratante ordenó los medicamentos “(...) DESIDAD CALORICA – 1 A 2 KCAL/ML -ENSURE PLUS HN LIQUIDO 220 ML / BOTELLA POR 90 DIAS EN CANTIDAD 180 BOTELLAS, ALTA EN PROTEINA -PROTEINA ADULTO MAYOR AL 20% DE LA ENERGIA TOTAL WIPRO -SM-POLVO 40 G/SOBRE POR 90 DIAS, 90 SOBRES. Así mismo se requiere se le tomen los exámenes médicos ordenados por el médico tratante con códigos (906913), (903867), (902210), (903866), (903856), (903895), (907106), (903841), (904921), (902204), (904904), (903706), (903604), (904912), (906906), (906908), (906417), (906482), (902004), (906408), (906409), (906481) De la orden de fecha 01/08/2023 11:09, esta orden se venció aunando que en la EPS le manifestaron a la usuaria que debía pagar \$155.900. a pesar de pertenecer al régimen subsidiado, están pendientes los siguientes exámenes y/o procedimientos: (i) 891703 POLISOMNOGRAMA EN TITULACION DE DISPOSITIVO MEDICO (ii) 890335 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL. (iii) 890376 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTAMOLOGIA. □ Medicamento ACIDO VALPROICO 250 MG CAPSULA VIA ORAL EN CANTIDAD 180. (iv) VITAMINAS DE CAPSULAS POR 2000 UI PARA UN TOTAL DE 90 CAPSULAS. (v) GOTAS LATANOPROSTS SOLUCION OFTALMICA 0.05 MG/ML EN CANTIDAD 6 POR 180 DIAS.”

ADMISIÓN Y LITIS

Siendo sometido a reparto la acción, y correspondiéndole a este estrado judicial el conocimiento de la misma, mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2024 (doc. 006), se avocó conocimiento de la presente acción constitucional, ordenando notificar a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa, siendo debidamente notificadas como obra a doc. 007del plenario digital.

En referida providencia de igual forma se ordenó la medida provisional solicitada por el accionante.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

RESPUESTA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA (doc.008):

La entidad vinculada informa a través del director de aseguramiento que, la accionante se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA) – BDUA afiliada activa al régimen subsidiado a la EPS COOSALUD del Municipio de Soacha (Cundinamarca), por lo tanto, se encuentra en condición de subsidiado.

En este caso se trata de una paciente Dx. **ESCLEROSIS SISTÉMICA PROGRESIVA, ESTEOPOROSIS, CON FRACTURA PATOLÓGICA, APNEA DEL SUEÑO, MIGRAÑA, GLAUCOMA PRIMARIO HEMORROIDES**. Por lo que, el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, etc., relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la EPS COOSALUD, quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2366 de fecha 29 de diciembre de 2023 y sus anexos técnicos 1:” Listado de Medicamentos”, anexo técnico 2” Listado de Procedimientos”, anexo técnico 3 “Listado de procedimiento de laboratorios clínicos”. Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, incluido tratamiento integral.

Afirma que, no hace parte de su objeto social garantizar los servicios de salud, corresponde directamente por la EPS COOSALUD, quien percibe los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratada por la EPS. De acuerdo con lo anterior mencionado, solicita no se impute responsabilidad a la Secretaria de Salud de Cundinamarca, y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es la EPS COOSALUD, quien le corresponde la atención integral, (paquete de servicios y tecnologías en salud), con cargo a la UPC y NO UPC.

RESPUESTA SECRETARÍA DE SALUD DE SOACHA (CUNDINAMARCA) (doc. 009):

La entidad vinculada informa a través de la titular de la cartera de salud del Municipio que, solicita la desvinculación de la presente acción y manifiesta que, la accionante se encuentra inscrito a su SGSSS, EPSS Coosalud, en estado activo, al régimen subsidiado como cabeza de familia.

Afirma que, revisados los anexos y pruebas fácticas allegadas por la accionante contra Ecoopsos EPS observa que la vinculada Secretaría de Salud de Soacha (Cundinamarca), no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, como quiera que por disposición legal la entidad no se encuentra facultada para prestar de forma directa los servicios de atención en salud que la accionante requiere, ello teniendo en cuenta que las funciones otorgadas están encaminadas entre otros aspectos a ejercer la inspección, vigilancia y control en Salud Pública y el aseguramiento de la prestación del servicio de salud.

RESPUESTA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SISBÉN (doc. 010 y 011):

La entidad informa a través del titular de la cartera municipal que, la clasificación en el Sisbén, es el resultado del análisis de la información declarada bajo juramento en la encuesta realizada al hogar y el cruce de validación que realiza el Departamento Nacional de Planeación con más de 900 bases de datos nacionales con otros registros administrativos y la información reportada por el Registro Nacional de Hogares (RSH),



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

y luego el DNP asignara la caracterización socioeconómica que el considere aplica para cada caso en particular, la Oficina del Sisbén Soacha sólo se encarga de recoger o tabular la información de los posibles beneficiarios del Sisbén IV y es enviado al DNP utilizando un software desarrollado por ellos mismos, tal y como lo establece el documento CONPES 3877 del 5 de diciembre de 2016.

Indica que en este momento no pueden asignar programación de visitas dado que la Alcaldía Municipal ordenó mediante Decreto 0014 del 23 de febrero de 2024 la “suspensión de términos de actuaciones administrativas de competencias de las Secretarías de Movilidad, Salud y Planeación”.

Afirma que la entidad encarada de garantizar la protección a los derechos fundamentales es la EPS a la cual la accionante se encuentra afiliada, por lo que solicita denegar el amparo solicitado.

COOSALUD E.P.S.S.S. (doc. 012):

Informa la entidad accionada que, se opone a la prosperidad de la acción, ante la no vulneración de derecho fundamental alguno al accionada, afirma que la entidad ha prestado los servicios de salud que se encuentran dentro su competencia legal y reglamentaria según los contenidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Aduce que la entidad se encuentra realizando las actuaciones administrativas pertinentes en aras de garantizar a través de su red prestadora de servicios en salud, el suministro de exámenes, procedimientos y medicamentos requeridos por la parte actora, en ese sentido desde el área encargada se direcciono la solicitud a su prestador y una vez se cumpla lo ordenado por el medico tratante se allegará ampliación del informe. En atención a lo anterior afirma que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se vulneró el derecho a la salud y vida de la accionante por parte de Coosalud E.P.S.S al no haber suministrado los medicamentos y exámenes ordenados por su médico tratante a efectos de tratar las patologías que la afecta.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección a los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social por cuanto la EPS Coosalud se ha sustraído de su obligación de entregar los medicamentos prescritos por su médico tratante a efectos de tratar las patologías que la afectan.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

Para el caso concreto, se impetró la protección a los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, aduciendo que esa entidad ha negado la entrega de medicamentos y agendamiento de exámenes los cuales fueron ordenados por el médico tratante, por lo anterior, se tiene que se encuentra legitimada por activa para presentar la acción en atención a que es la persona beneficiaria del servicio en salud.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es Coosalud EPSS, es la encargada de garantizar el derecho a la salud de la accionante, razón por la cual se encuentran legitimados por pasiva.

2.3 Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que el accionante presentó la acción de tutela el 13 de marzo de 2024, y a la fecha no se evidencia que se haya procedido en los términos ordenados por el médico tratante, por lo que la presunta vulneración continúa configurándose.

2.4 Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “*(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”.

Teniendo en cuenta el caso en concreto, se tiene que, la accionante no cuenta con otro medio eficaz y oportuno a fin de que le sea amparado su derecho, por lo anterior, la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo a fin de salvaguardar sus derechos.

DERECHO A LA SALUD

La jurisprudencia ha sostenido el carácter Ius fundamental del derecho a la salud, que en ciertos eventos comprende el derecho al acceso a prestaciones en materia de salud, cuya protección, garantía y respeto supone la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras y su protección mediante la acción de tutela.¹

De igual manera el Decreto 1011 de 2006, el cual reglamenta el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dispuso en su artículo 3 numeral segundo:

“Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

En virtud de la norma transcrita se puede concluir que la salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares, por lo tanto, las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físicos, funcionales, psíquicos, emocionales y sociales.

Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad.

En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional.

Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.

¹ T 548-11



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

De igual manera el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 en lo relativo a la protección integral, dispone:

“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

La sentencia T-760 del 2008, ha señalado que la atención y el tratamiento a que tienen derecho las personas que se encuentran afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, son integrales, lo que quiere decir que debe contener todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo lo que el médico considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignas.

De otra parte, en lo que hace referencia a la continuidad en la prestación de los servicios de salud ha dicho también la Corte en reiterada jurisprudencia² que uno de los contenidos del derecho a la salud es la posibilidad de exigir un tratamiento médico continuo para las enfermedades que se padezcan, sin que pueda aceptarse su interrupción abruptamente alegando razones legales o administrativas cuando ésta ponga en peligro la vida, la salud, la integridad personal y la dignidad del paciente.

OPORTUNIDAD EN EL SERVICIO

Toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera en el momento oportuno, en cuanto a los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro de los planes de beneficios en salud (PBS) y aquellos que no.

Por lo tanto, es deber el garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios

La dilación de los tratamientos médicos por razones administrativas o burocráticas que es obligación tanto de las entidades del Estado como de los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud, garantizar en forma eficiente su continuidad. Adicionalmente, el adelantamiento de trámites administrativos para recibir atención médica, no es una responsabilidad de los pacientes, las entidades encargadas de prestar la atención en salud, deben coordinar eficazmente la gestión de dichos trámites, pero con la obligación de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud.

De lo anteriormente expuesto se concluye, que es deber de las EPS darle continuidad a los tratamientos médicos que deben recibir los pacientes, suministrando de manera oportuna cada uno de los **insumos ordenados por sus médicos tratantes** para así lograr su mejoría y rehabilitación y así mismo ofrecerle un tratamiento integral en el que se busque aminorar sus dolencias y pueda tener una calidad de vida diferente. Hecho que se evidencia en las pruebas allegadas al plenario, pues se cuenta en el plenario las ordenes de los médicos tratantes y que a la fecha no se evidenció entrega de los mismos a la IPS a efectos de efectuar el procedimiento quirúrgico ordenado.

² T-275/09



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA COMO CRITERIO PRINCIPAL PARA ESTABLECER SI SE REQUIERE UN SERVICIO DE SALUD

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Sobre este punto, la Corte ha resaltado que, en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente, si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.

De lo anterior, el alto tribunal ha precisado que la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio. En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

Al respecto, la Corte ha señalado que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. En este orden de ideas, en la sentencia T-345 de 2013, ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:

“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (...).

Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”

En conclusión, el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, concedor de las condiciones particulares del paciente.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene que el accionante se encuentra afiliado al régimen subsidiado de la EPSS Coosalud, de conformidad a la información suministrada por el accionante en su solicitud y anexos, se tiene que su médico tratante



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

dispuso como parte de su tratamiento: “(...) *EFAVIRENZ + EMTRICITABINA + TENAFOVIR DISOPROXIL 600/200/300 MG con una frecuencia de una tableta cada 24 horas por un término de 30 días. ROSUVASTATINA/EZETIMIBA 40/10 MG Tabletas con una frecuencia de una tableta cada 24 horas por un término de 90 días.*”.

Afirma la entidad que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sin que a la fecha de la presente providencia se allegara constancia de entrega de los medicamentos y agendamiento de los exámenes prescritos por su médico tratante concerniente en: (i) *DESIDAD CALORICA – 1 A 2 KCAL/ML -ENSURE PLUS HN LIQUIDO 220 ML / BOTELLA POR 90 DIAS EN CANTIDAD 180 BOTELLAS, ALTA EN PROTEINA -PROTEINA ADULTO MAYOR AL 20% DE LA ENERGIA TOTAL WIPRO -SM-POLVO 40 G/SOBRE POR 90 DIAS, 90 SOBRES.* Así mismo de los exámenes (i) *891703 POLISOMNOGRAMA EN TITULACION DE DISPOSITIVO MEDICO* (ii) *890335 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL.* (iii) *890376 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTAMOLOGIA.* □ *Medicamento ACIDO VALPROICO 250 MG CAPSULA VIA ORAL EN CANTIDAD 180.* (iv) *VITAMINAS DE CAPSULAS POR 2000 UI PARA UN TOTAL DE 90 CAPSULAS.* (v) *GOTAS LATANOPROSTS SOLUCION OFTALMICA 0.05 MG/ML EN CANTIDAD 6 POR 180 DIAS.*”.

Como consecuencia de lo anterior, evidencia este estrado una visible vulneración al derecho fundamental a la salud y vida de la señora Graciela González Pardo, se tiene probado para este despacho que la EPSS Coosalud con su actuación ha desconocido principios de accesibilidad, integralidad y continuidad del servicio de salud, por lo que se encuentra configurado vulneración núcleo esencial al derecho a la salud y vida, y con el ánimo de amparar el inicio, desarrollo, y terminación del tratamiento médico, se ordenará por parte de este fallador judicial, garantizar a la accionante la continuidad de los servicios médicos que hasta la fecha le hayan sido ordenados en los términos, modalidad y frecuencia indicada por el médico tratante y el tratamiento integral de la patología que padece.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

1º ACCEDER a las peticiones del accionante y en consecuencia **AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora **GRACIELINA GONZÁLEZ PARDO**.

2º ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de **COOSALUD E.P.S-S.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo, realice todas las gestiones administrativas a fin de que autorice, entregue, agende y comunique al accionante los medicamentos y procedimientos: **(i) DESIDAD CALORICA – 1 A 2 KCAL/ML -ENSURE PLUS HN LIQUIDO 220 ML / BOTELLA POR 90 DIAS EN CANTIDAD 180 BOTELLAS, ALTA EN PROTEINA -PROTEINA ADULTO MAYOR AL 20% DE LA ENERGIA TOTAL WIPRO -SM-POLVO 40 G/SOBRE POR 90 DIAS, 90 SOBRES.** Así mismo de los exámenes **(i) 891703 POLISOMNOGRAMA EN TITULACION DE DISPOSITIVO MEDICO** **(ii) 890335 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL.** **(iii) 890376 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTAMOLOGIA.** □ **Medicamento ACIDO VALPROICO 250 MG CAPSULA VIA ORAL EN CANTIDAD 180.** **(iv)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

**VITAMINAS DE CAPSULAS POR 2000 UI PARA UN TOTAL DE 90 CAPSULAS.
(v) GOTAS LATANOPROSTS SOLUCION OFTALMICA 0.05 MG/ML EN CANTIDAD 6 POR 180 DIAS.**, ordenados para tratar las patologías que padece la accionante.

3° COMUNICAR la presente decisión a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que directamente o a través de su representante, ejerza vigilancia en el cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo, conforme la disposición legal contemplada en el artículo 44 de la Ley 715 de 2001.

4° Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito, dejando as constancias del caso.

5° De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94017b3dca5d040c256ac1a6feb8706db661c81897e6d74933dbc0743a6d48a5**

Documento generado en 01/04/2024 10:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>